



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00046-2017-67-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Angulo Morales
Actor civil : Procuraduría Pública *ad hoc*
Tercero civil responsable : Constructora Málaga Hnos. S. A.
Delitos : Tráfico de influencias y otro
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Zea Salas
Materia : Apelación de auto de embargo y orden de inhibición

Resolución N.º 3
Lima, veinticinco de marzo
de dos mil diecinueve

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del tercero civil responsable Constructora Málaga Hnos. S. A. contra la Resolución N.º 02, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la solicitud de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles de titularidad de la referida constructora. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y

ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el requerimiento de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, presentado por la Procuraduría Pública *ad hoc*, por el cual solicitó que el órgano jurisdiccional trabase las medidas cautelares de embargo en forma de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

inscripción y de orden de inhibición sobre los bienes de titularidad del tercero civil responsable Constructora Málaga Hnos. S. A., identificada con RUC N.° 20102297581, inscrita en la Partida Registral N.° 01051857 de la Zona Registral N.° IX, Sede Lima, que figura como única propietaria de los siguientes bienes:

	Tipo de bien	N.° de partida registral	Monto de valorización
1.	Inmueble	44137585	S/ 13 439 883.00
2.	Inmueble	12935967	S/ 51 775.00
3.	Inmueble	12936170	S/ 151 512.00
4.	Mueble	52088325	S/ 35 302.00
5.	Mueble	52088326	S/ 35 302.00
6.	Mueble	52088322	S/ 35 302.00
7.	Mueble	52088321	S/ 35 302.00
8.	Mueble	52088324	S/ 35 302.00
9.	Mueble	52088295	S/ 193 650.00
10.	Mueble	52088294	S/ 193 650.00
11.	Mueble	52091628	S/ 224 567.00
12.	Mueble	52091630	S/ 224 567.00
13.	Mueble	52093361	S/ 45 667.00

1.2 Por Resolución N.° 02, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se declaró fundado el requerimiento y, en consecuencia, se ordenó trabar las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y de orden de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles del tercero civil responsable Constructora Málaga Hnos. S. A.

1.3 La defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para realizar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se decidió como sigue.



II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación¹, en cuanto al presupuesto de la apariencia del delito, se señala que se imputa a los representantes de las empresas incorporadas como terceros civiles responsables, entre ellas, Constructora Málaga Hnos. S. A., representada por el imputado Félix Erdulfo Málaga Torres, que entre los años 2011 y 2014, habrían conformado una asociación ilícita denominada "El Club", en la cual habrían celebrado acuerdos ilícitos para distribuirse el otorgamiento de la buena pro de las obras que licitaba Provías Nacional. Agrega que estas empresas se vinculaban directamente con el imputado García Alcázar, funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o a través de Prialé de la Peña; y al momento de la ejecución de los acuerdos ilícitos, las empresas pagaban a este último el 2.92 % del valor referencial de cada adjudicada. Además, en la recurrida se refiere que esta imputación se ve corroborada con los siguientes elementos de convicción: i) transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017; ii) contrato de ejecución de obra N.º 036-2012-MTC/20; iii) contrato de ejecución de obra N.º 040-2012-MTC/20; iv) contrato de ejecución de obra N.º 118-2012-MTC/20; v) cuadro de las 3 obras ejecutadas por la referida constructora, publicado por Provías Nacional; vi) carta de Parasound Investments S. A. C. (Restaurante Balthazar), en la cual informa sobre los consumos que realizó la empresa Constructora Málaga Hnos. S. A.; vii) acta de búsqueda de información realizada por el Ministerio Público; viii) acta fiscal de deslacrado del imputado Prialé de la Peña; y ix) acta fiscal de traslado de información del 17 de agosto de 2017.

2.2 Sobre la base de dichos elementos de convicción detallados, la jueza de investigación preparatoria ha determinado que el imputado Málaga Torres es representante de la empresa Constructora Málaga Hnos. S. A., estableciendo una alta probabilidad de su

¹ Ver fojas 306-317 del presente cuaderno.



participación en los hechos objeto de investigación y generando un perjuicio al Estado a través del otorgamiento de la buena pro, por lo cual resultan amparables las medidas de coerción solicitadas por la Procuraduría Pública *ad hoc* a efectos de garantizar una posible reparación civil.

2.3 Respecto al segundo presupuesto de la medida cautelar real, se sostiene en la recurrida que existiría un peligro en la demora, puesto que, tomando en cuenta el daño que se ha causado en perjuicio del Estado, los procesados y terceros civiles podrían eventualmente disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso restante del proceso, de modo que existiría riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición de los bienes de los imputados.

2.4 Asimismo, se señaló que si bien el monto del embargo debe guardar relación con la pretensión indemnizatoria, también es cierto que al ser esta una medida de coerción que restringe el derecho constitucional a la propiedad, debe pasar además por un examen de proporcionalidad. Por tanto, en el presente caso, el monto total del embargo pretendido por la Procuraduría Pública asciende a la suma de S/ 14 701 781.22, y teniendo en cuenta el presunto daño ocasionado al Estado con los delitos materia de imputación, el dictado de las medidas por el monto ascendente de todos los bienes resulta proporcional.

2.5 Finalmente, remitiéndose al criterio establecido por esta Sala Penal Nacional de Apelaciones en el Expediente N.º 2-2017-10, señala que la medida de orden de inhibición puede coexistir con la medida de embargo en forma de inscripción, de manera complementaria, porque si bien ambas presentan como finalidad garantizar el objeto civil del proceso, tienen resultados prácticos distintos. Por tanto, es posible dictar ambas medidas si la necesidad del caso lo exige y no se afecta el principio de proporcionalidad.



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación, oralizado en audiencia, la defensa técnica de la empresa Constructora Málaga Hnos. S. A. sostiene que su pretensión es que se declare nula la resolución impugnada y se disponga que en vía de renovación, se emita una nueva resolución judicial. Para tal efecto, la defensa postula que la resolución ha incurrido en varios vicios consistentes en defectos de motivación, pretendiendo dar una apariencia de justificación de la decisión jurisdiccional cuando ella no existe, es contradictoria, defectuosa o insuficiente al analizar los presupuestos de *fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y de adecuación, para declarar la fundabilidad de las medidas de embargo y de orden de inhibición.

3.2 Respecto al presupuesto de *fumus bonis iuris*, la defensa postula que existe una falta de motivación por incongruencia, toda vez que la jueza hace mención a diversos elementos de convicción que deberían haberle generado un criterio de verosimilitud respecto a la imputación por el delito de lavado de activos; sin embargo, ninguno de los elementos aportados se refieren a dicho delito.

3.3 Sobre el presupuesto denominado *periculum in mora*, la parte recurrente sostiene que la jueza no ha motivado adecuadamente este punto, pues solo ha repetido lo que señala la norma legal o lo que la doctrina refiere sobre este aspecto, sin hacer algún análisis sobre el caso en concreto y sin responder cómo su patrocinada pudiera transferir sus bienes o incurrir dolosamente en una situación de insolvencia.

3.4 Sobre el presupuesto de adecuación de las medidas cautelares, señala que la jueza no ha justificado la aplicación copulativa de las medidas de embargo y de orden de inhibición, pues se ha limitado a hacer una transcripción de normas y citas textuales de varios autores. Asimismo, ha realizado una cita textual que se encuentra incluida en la Casación N.º 864-



2017, en donde se señala que dichas medidas no tienen el carácter de complementarias, sino de sustitutivas. Además, no se ha tomado en cuenta la Casación N.º 3671-2014-Lima, referida al derecho de propiedad del tercerista, que es oponible al derecho del acreedor embargante.

3.5 Finalmente, cuestiona que no se han verificado los tres elementos que forman parte del test de proporcionalidad, recurriéndose nuevamente a una cita doctrinal para definir el contenido del principio de proporcionalidad. Precisa que la proporcionalidad no es sobre el monto del embargo, sino respecto a la medida.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA *AD HOC*

A su turno, el representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* en audiencia señaló que la estimación de las medidas cautelares es idónea, necesaria y proporcional, dado que estos principios deben tenerse no solamente a partir de la reparación, sino también de los intereses afectados por los ilícitos civiles.

Además, sostuvo que en la resolución impugnada sí se ha cumplido con los requisitos necesarios para la imposición de las medidas de embargo y de orden de inhibición, pues en la resolución venida en grado sí se ha precisado la vinculación entre los hechos materia de investigación y el imputado Félix Erdulfo Málaga Torres, representante de la empresa Constructora Málaga Hnos. S. A. Agrega que no debe hacer una especial incidencia en los hechos delictivos que se están investigando, sino en los efectos económicos que han podido generar estos delitos. Por ello es que la pretensión civil no solo está dirigida hacia los autores o cómplices, sino también hacia los terceros civiles responsables. Por tanto, solicita que se confirme la resolución venida en grado en todos sus extremos.



V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia pública por los sujetos procesales participantes, corresponde determinar si, en el presente caso, la resolución impugnada afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales conforme lo refiere la defensa técnica o, por el contrario, se encuentra arreglada a derecho según argumenta la Procuraduría Pública.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO. Habiendo definido el punto en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de este extremo². Bien se sabe que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5, entendida esta última como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones "*[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*"³.

² La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como "*tantum appellatum quantum devolutum*", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

³ Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.



SEGUNDO. En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, la denuncia de afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios⁴.

TERCERO: En otro extremo, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas⁵.

CUARTO: La pretensión resarcitoria como consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. Y la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios⁶. En

⁴ Exp. N.° 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. p. 479.

⁶ Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, pueden revisarse los acuerdos plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.



tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

QUINTO: En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302-310 del Código Procesal Penal (CPP).

La medida de embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil; puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos⁷. El embargo en forma de inscripción está dirigido tanto a bienes muebles como inmuebles propiedades del imputado o del tercero civil que se encuentren inscritos en Registros Públicos; la inscripción se realizará mediante una anotación en la ficha registral correspondiente.

SEXTO: Una de las novedades legislativas de nuestro CPP de 2004 es la medida coercitiva de carácter real denominada “orden de inhibición”, prevista en el artículo 310 de la siguiente forma: “el Fiscal o actor civil, en su caso, podrá solicitar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil”. Es decir, por dicha medida real se dispone u ordena que el afectado no pueda disponer o gravar los bienes sobre los cuales recae la medida, la que se inscribirá en registros públicos.

SÉTIMO: Para la imposición de las medidas antes anotadas, así como para toda medida cautelar de carácter real, se deben tomar en cuenta los siguientes presupuestos materiales

⁷ Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

previstos en el artículo 303.3 del CPP: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho (*fumus bonis iuris*) y ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*). El primero consiste en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada⁸, mientras que el segundo consiste en el peligro o daño jurídico que puede derivarse por el retardo del procedimiento⁹.

OCTAVO: Ahora bien, teniendo en cuenta los presupuestos anotados, corresponde analizar los agravios planteados por el recurrente respecto a que la recurrida no estaría debidamente motivada; en ese sentido, uno de los fundamentos en los que incide el recurso de apelación, es el relacionado al *fumus bonis iuris* o la apariencia del delito. Así, se señala que la jueza no ha cumplido con este presupuesto, toda vez que no existen elementos de convicción que acrediten, aunque sea a nivel de probabilidad, la responsabilidad penal por el delito de lavado de activos, ni la responsabilidad patrimonial del imputado Málaga Torres y, por ende, de la empresa Constructora Málaga Hnos. S. A. No obstante, para el Colegiado, los hechos postulados por el Ministerio Público, los cuales se realizan sobre la base de los primeros elementos de convicción recabados, son suficientes para poder tener por cumplido este primer presupuesto, pues, además, se debe tener en cuenta que cuando se trata de medidas cautelares de este tipo, solamente necesitamos la verosimilitud del derecho invocado, esto es, la apariencia del derecho y no la acreditación fehaciente del mismo por cuanto este último se encuentra sujeto al resultado del proceso. Estos aspectos han sido debidamente invocados y fundamentados en la resolución impugnada, específicamente, en los fundamentos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero como puede verificarse con su simple lectura. Así tenemos que, efectivamente, la empresa Constructora Málaga Hnos. S. A. ha sido incorporada al proceso penal, debido a que su representante legal, Félix Erdulfo Málaga Torres, aparece como imputado en su calidad de autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado

⁸ GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.ª ed., Madrid: Colex. p. 501.

⁹ Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de activos, y como instigador del delito de tráfico de influencias por la participación directa de la referida empresa en los siguientes procesos de licitación: i) LP N.º 0008-2011-MTC/20, del quince de mayo de dos mil doce; ii) LP N.º 0013-2011-MTC/20, del veintiocho de mayo de dos mil doce; y iii) LP N.º 007-2012-MTC/20, del ocho de diciembre de dos mil doce. De tal modo, este agravio no puede ser amparado.

NOVENO: Respecto del presupuesto *periculum in mora*, la defensa sostiene que tampoco se ha desarrollado un segundo requisito referido al peligro en la demora para fundamentar la imposición de las medidas cautelares, limitándose a hacer referencia a citas doctrinales o jurisprudenciales. Al respecto, es de precisar que el *periculum*, en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya comprobado cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil durante el tiempo del proceso, en que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar bienes, real o ficticiamente para hacer impracticable la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas¹⁰. Es obvio que, entre la investigación preparatoria de un caso de asociación ilícita para delinquir y el final del proceso, transcurre un lapso que la mayor de las veces es utilizado por los investigados, luego acusados, para desprenderse del total o de una parte de su patrimonio con el objetivo de frustrar los efectos civiles de la sentencia definitiva. Para evitar este peligro, el sistema jurídico ha previsto las medidas coercitivas reales como, en este caso, el embargo y la orden de inhibición. No es razonable esperar que el investigado o el tercero civil empiece a realizar actos de desprendimiento patrimonial para recién activar las medidas de coerción real como argumentó el recurrente. Igual que el agravio anterior, también este no es de recibo.

¹⁰ Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 6. Corte Suprema de la República.



DÉCIMO: Otro argumento vertido por la defensa, en audiencia, es que lo resuelto se contrapone a los fundamentos establecidos en la Casación N.º 864-2017-Nacional, dado que, según la defensa, en la misma se sostiene que las medidas en cuestión no pueden ser complementarias; por el contrario, son sustitutivas. Al respecto, de la lectura y análisis de la referida casación, se advierte que el objeto de análisis de la citada resolución es la concurrencia de las medidas de orden de inhibición y de incautación, instituciones procesales penales distintas a las analizadas en el presente incidente, por lo que lo argumentado por la defensa carece de pertinencia para el objeto que es materia del presente pronunciamiento.

DÉCIMO PRIMERO. Otro agravio consiste en que no hay motivación respecto a por qué las medidas de embargo y de orden de inhibición pueden coexistir en forma complementaria, pues esta última solo debe ser aplicada cuando el embargo no se puede hacer efectivo, debido a que no se conocen los bienes del afectado, o porque los bienes embargados no cubren el monto solicitado; no obstante, el Colegiado advierte que en la recurrida se han expresado las razones por las cuales se han dictado las dos medidas coercitivas de carácter real sobre los bienes de la persona jurídica recurrente. En efecto, incluso se ha citado un pronunciamiento de este Colegiado en el sentido de que ambas medidas pueden coexistir, debido a que según nuestro sistema jurídico la medida coercitiva de embargo no impide la transferencia de los bienes afectados¹¹. Esta habilitación se impide con la medida de orden de inhibición. Lo que se busca es que, en la eventualidad que se obligue al afectado el pago de la reparación civil al final del proceso, al no querer hacerlo voluntariamente, se puedan ejecutar los bienes embargados, entendiéndose la ejecución directamente con el obligado afectado. Esta situación cambiaría en perjuicio evidente del agraviado si no se impidiera la transferencia por medio de la medida de orden de inhibición. Pues en caso de

¹¹ El artículo 656 del Código Procesal Civil prescribe: "Tratándose de bienes registrados, la medida puede ejecutarse inscribiéndose el monto de la afectación, siempre que ésta resulte compatible con el título de propiedad ya inscrito. Este embargo no impide la enajenación del bien, pero el sucesor asume la carga hasta por el monto inscrito"(el resaltado es nuestro).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

transferencia del bien embargado, el beneficiario con la reparación civil en la ejecución ya no se entendería con el obligado directo, sino que tendría que entenderse con el tercero adquirente. En suma, con la coexistencia de las medidas coercitivas citadas se busca evitar el peregrinaje del agraviado en la ejecución de la reparación civil.

DÉCIMO SEGUNDO: En consecuencia, a criterio del Colegiado, la recurrida ha cumplido con expresar las razones y los elementos de convicción que sustentan la imposición de las medidas coercitivas, de modo que podemos concluir que la recurrida ha sido motivada en forma razonable dentro de los parámetros que exige el debido proceso, como establece el inciso 5, artículo 139 de nuestra Constitución. No debe obviarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que la motivación se cumple cuando “la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica”¹², y que esta “debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)”¹³. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁴.

En suma, al haberse aplicado medidas coercitivas reales respetando el procedimiento previsto en nuestro sistema jurídico penal y dentro de las exigencias de la debida motivación de las resoluciones judiciales, de modo alguno se ha vulnerado el derecho de propiedad, el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva como alega el recurrente.

¹² Expediente N.° 1230-2002-HC/TC.

¹³ Expedientes 0791-2002-HC/TC y 1091-2002-HC/TC.

¹⁴ Exp. N.° 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tineo Cabrera), del veinte de junio de dos mil dos.



En concreto, los agravios invocados no resultan atendibles.

DECISIÓN

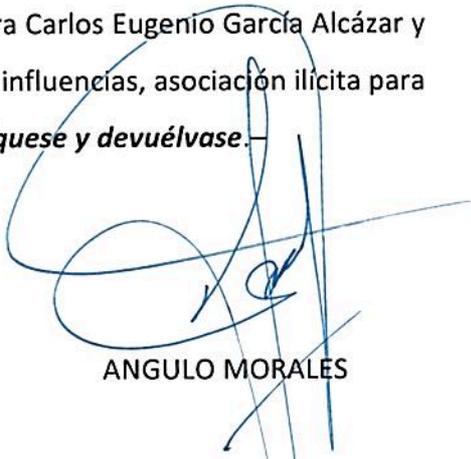
Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 02, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo y de orden de inhibición formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc*, y **ORDENÓ** trabar las citadas medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los bienes muebles e inmuebles de propiedad del tercero civil Constructora Málaga Hnos. S. A., identificada con RUC N.º 20102297581, que figura como titular de los bienes detallados en la resolución impugnada, en el proceso que se sigue contra Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, asociación ilícita para delinquir y lavado de activos en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios